



Resolución No. CSJBOR23-1203
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00696-00

Solicitante: Hugo Andrés Riaño Puello

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Clase de proceso: Adjudicación de apoyo judicial

Número de radicación del proceso: 2022-0097

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 30 de agosto del 2023, el doctor Hugo Andrés Riaño Puello, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial, identificado con radicado No. 2022-0097, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre el informe de valoración de apoyos allegado el 7 de octubre de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-882 del 4 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 7 de septiembre del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

3. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-932 del 21 de septiembre de 2023, comunicado el 25 de septiembre siguiente, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha trascendido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presenten constancia de las actuaciones adelantadas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Explicaciones

Dentro del término concedido, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, precisó que por auto del 28 de marzo de 2022, el despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, que mediante providencia del 23 de junio de 2023, se corrió traslado del estudio social



SC5780-4-4

realizado por la asistente social del juzgado¹, y por proveído del 4 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante a efectos de que se sirva notificar personalmente al accionado².

Aseguró que el despacho no ha incurrido en ninguna circunstancia que atente en contra de los derechos fundamentales de las partes, y que en caso de considerarse que dentro del trámite se presentó tardanza alguna, ella obedeció al incremento inusitado de solicitudes, acciones de naturaleza constitucional, vigilancias judiciales administrativas, de depósitos judiciales, y de la carga procesal impuesta a los juzgados de familia con ocasión al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sobre la revisión oficiosa de los procesos de interdicción.

Finalmente, señaló que el despacho en el año 2022 contaba con un inventario de procesos de 963, sobre el cual se ha venido trabajando para procurar su disminución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hugo Andrés Riaño Puello, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026³, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

¹ Actuación notificada en estados el 27 de junio de 2023.

² Actuación notificada en estados el 11 de septiembre de 2023.

³

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Hugo Andrés Riaño Puello, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre el informe de valoración de apoyos allegado el 7 de octubre de 2022.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en sede de explicaciones precisó que, por auto del 28 de marzo de 2022, se resolvió admitir la demanda, mediante providencia del 23 de junio de 2023, se corrió traslado del estudio social realizado por la asistente social del juzgado, y por proveído del 4 de septiembre hogaño, se requirió a la demandante a efectos de que se sirva notificar a la parte demandada.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial requerido y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	23/02/2022
2	Pase del expediente al despacho	28/03/2022
3	Auto por el cual se admitió la demanda	28/03/2022
4	Notificación en estado del auto del 28/03/2022	26/04/2022
5	Asistente judicial del juzgado realiza estudio técnico social	19/05/2022
6	Se allegan constancias del envío de los citatorios	25/05/2022
7	Se allegan constancias del envío del aviso	02/06/2022
8	Se allega informe de valoración de apoyo	07/10/2022
9	Impulso procesal	05/12/2022
10	Impulso procesal	12/12/2022
11	Impulso procesal	06/03/2023
12	Impulso procesal	27/03/2023
13	Impulso procesal	21/04/2023
14	Impulso procesal	02/05/2023
15	Impulso procesal	06/06/2023
16	Pase del expediente al despacho	23/06/2023

17	Auto por el cual se corre traslado del informe social y la valoración de apoyo	23/06/2023
18	Memorial por el que se solicita sentencia	23/06/2023
19	Notificación en estados del auto del 23/06/2023	27/06/2023
20	Memorial por el que se solicita sentencia	12/07/2023
21	Pase del expediente al despacho	19/07/2023
22	Memorial por el que se impulsa la solicitud de sentencia	25/07/2023
23	Memorial por el que se impulsa la solicitud de sentencia	14/08/2023
24	Memorial por el que se impulsa la solicitud de sentencia	30/08/2023
25	Auto por el cual se requiere a la parte demandante a efectos de que notifique personalmente al demandado	04/09/2023
26	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	07/09/2023
27	Notificación en estados del auto del 04/09/2023	11/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre el informe de valoración de apoyos allegado el 7 de octubre de 2022.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho judicial encartado emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada el 23 de junio de 2023, actuación notificada en estados el 27 de junio de 2023. De lo anterior, se colige que la actuación se adelantó con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional el 7 de septiembre del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte frente a la providencia del 23 de junio de 2023, que esta fue emitida el mismo día en que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso⁴. Sin embargo, respecto del auto del 4 de septiembre de 2023, se tiene que fue emitido transcurridos 30 días hábiles, término que supera el establecido en la norma en mención.

Finalmente, frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la última información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Semestre 2023	713	366	242	178	659

⁴ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = (713 + 366) – 242

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 837

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 722
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que durante el primer semestre del año 2023, se tiene que el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 115,93% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° semestre de 2023	740	86	7,31

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”⁵, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, en relación con el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, se tiene que: i) repartida la demanda de la referencia el 23 de febrero de 2022, esta solo fue ingresada al despacho el 28 de marzo siguiente, transcurridos 22 días hábiles; ii) una vez proferido el auto del 28 de marzo de 2022, este fue notificado en estados el 26 de abril de esa anualidad, transcurridos 16 días hábiles; iii) elaborado el estudio técnico social el 19 de mayo de 2022, este fue pasado al despacho solo hasta el 23 de junio de 2023, transcurridos 249 días hábiles; y iv) que entre la presentación de la solicitud de sentencia del 23 de junio de 2023, y su ingreso al despacho el 19 de julio de 2023, transcurrieron 17 días hábiles, términos que superan los establecidos en los artículos 109⁶ y 295⁷ del Código General del Proceso.

En consecuencia, ante una mora de 22, 249 y 17 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, y 16 días hábiles para notificar en estados el auto por el cual se admitió la demanda de la referencia, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe e incluso explicaciones, se indicaran circunstancias que permitieran justificar las tardanzas observadas, pues se guardó silencio, este Consejo Seccional dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hugo Andrés Riaño Puello, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial, identificado con radicado No. 2022-0097, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

⁵ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

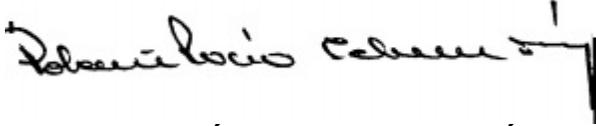
⁶ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

⁷ ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA